



Es decir, que para cada vigencia fiscal, la Asamblea Departamental de Antioquia ha expedido Ordenanza en la cual se establecen los plazos para el pago del impuesto sobre vehículos para el año **2017** y conforme a la Ordenanza 41 de 2016 "por medio de la cual se fija la fecha límite de declaración y pago del impuesto sobre vehículos automotores para la vigencia fiscal 2017 y se establecen descuentos por pronto pago" se definió que la fecha límite de pago para el año gravable 2017 sería el 14 de julio del mismo año.

Se entenderá entonces, que, cumplido este plazo, sin que se realizara la declaración y el pago, se causarían las sanciones correspondientes a tal omisión conforme a lo establecido en el Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia que a su vez está enmarcado en el Estatuto Tributario Nacional.

Teniendo en cuenta que no se presentó declaración ni pago del impuesto sobre vehículos para la vigencia 2017 de manera pertinente; dicha omisión generó sanciones e intereses moratorios diarios de acuerdo a lo estipulado en el ya mencionado Estatuto de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 361. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.
Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales."

"ARTÍCULO 367. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS Y RETENCIONES. *Sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente ordenanza, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por el Departamento de Antioquia, que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, sobretasas, estampillas y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.*

Los mayores valores de impuestos, contribuciones, sobretasas, estampillas o retenciones, determinados por la Autoridad Tributaria Departamental en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial."

"ARTÍCULO 365. SANCIÓN MÍNIMA. *El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Autoridad Tributaria Departamental, será equivalente a la suma*





de diez (10) UVT. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable para los intereses de mora.

PARÁGRAFO. La sanción mínima para el impuesto sobre vehículos automotores será de (5) UVT.”

“ARTÍCULO 371. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente agente de retención o responsable que estando obligado a declarar, presente la declaración tributaria en forma extemporánea, pero antes de que les sea notificado emplazamiento para declarar, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses moratorios que origina el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante. (Subraya fuera del texto)

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima establecida en la presente ordenanza.

“ARTÍCULO 372. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante que estando obligado a declarar, presente la declaración tributaria en forma extemporánea, pero después de que le ha sido notificado emplazamiento para declarar, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima establecida en la presente ordenanza.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.





Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO. *Para efectos de la configuración de extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo y/o la participación porcentual ante el Departamento de Antioquia, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 3071 de 1997, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016."*

"ARTÍCULO 373. SANCIÓN POR NO DECLARAR. *La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así (...)*

(...) b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar será equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto a pagar por el contribuyente en el periodo no declarado, el cual se calculará con base en la Resolución expedida anualmente por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 3. *La sanción por no declarar establecida en este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 372 de la presente ordenanza.(...)"*

Cabe aclarar, que el Impuesto sobre Vehículos Automotores es **auto declarable** y cada vigencia fiscal es independiente. Por tal razón la responsabilidad de declaración y pago recae sobre el contribuyente; quien deberá mantenerse al día en su responsabilidad tributaria con el Departamento de Antioquia. Lo anterior, está fundamentado en el artículo 189 del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.

Siendo la omisión de esta responsabilidad la causante de sanciones que deberán ser canceladas en su totalidad sin perjuicio del monto adeudado por concepto del Impuesto Sobre Vehículos.

Por todos lo anteriormente expuesto; y dando respuesta a su petición, quedará claro, la sanción y los intereses moratorios que sobre el impuesto se han causado; pues éstos, se han generado conforme a lo establecido en la norma.





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



Las Ordenanzas, las Leyes Nacionales y demás actos administrativos expedidos por las autoridades competentes del estado; cumplen con el principio de publicidad que les obliga y son de dominio público, por lo que no se le impide conocer sus deberes, enmarcados en estas.

Finalmente, es válido informar que, de acuerdo a lo enmarcado en Estatuto Tributario Nacional, en los artículos 643, 715, 716 y 717; el emplazamiento deberá realizarse con anterioridad a la liquidación de aforo y con posterioridad a la imposición de la sanción por no declarar. La liquidación de aforo, podrá realizarse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo estipulado para declarar. Es decir que el Departamento de Antioquia tendrá un periodo aproximado de cinco (5) años, antes de cumplirse el plazo para realizar la liquidación de aforo, para imponer sanción y emplazar al contribuyente. Lo anterior, en cuanto a lo relacionado con la competencia de la Dirección de Rentas que se refiere a un rol persuasivo de cobro.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Rentas ha realizado las gestiones pertinentes a su cargo, para comunicar el proceso de fiscalización de la vigencia referida en su oficio, esto es, 2017.

En estos términos damos respuesta a su petición.

Cordialmente,

PAULA ANDREA MUÑOZ VELASQUEZ
Profesional Universitaria
Dirección de Rentas

Proyectó: Vanessa Mejía Jaramillo 07/01/2020



472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
	Refusado	No Reclamado	No Contactado
7	Dirección Errada	Cerrado	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DD	MM	AAAA
Fecha 2:	DD	MM	AAAA
Nombre del distribuidor:	Wilson Pino		
C.C.	C.C. 1.036.617.223		
Observaciones:	FAITA APTO		

Remitente
 Nombre/Razón Social: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - GOBERNACION DE ANTIOQUIA - SECRETARIA GENERAL
 Dirección: Calle 42 B No. 52 106 piso 12
 Ciudad: MEDELLIN ANTIOQUIA
 Departamento: ANTIOQUIA
 Código postal: 050015237
 Envío: RA226533475CO

Destinatario
 Nombre/Razón Social: WALTER BIONDI
 Dirección: CL 44 A SUR 40 35 BARRIO EL DORADO
 Ciudad: ENVIGADO
 Departamento: ANTIOQUIA
 Código postal: 050015237
 Fecha admisión: 08/01/2020 14:54:13

472

3333
000

CUMAYOS

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Licencia de Correo: /Licencia de Mensajería: 0 A 5 kg/Licencia de Transporte

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.MEDELLIN
 Orden de servicio: 13050190

Fecha Pre-Admisión: 08/01/2020 14:54:13



RA226533475CO

Remitente	Nombre/ Razón Social: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - GOBERNACION DE ANTIOQUIA - SECRETARIA GENERAL Dirección: Calle 42 B No: 52 106 piso 12 Referencia: 2020030002110 Ciudad: MEDELLIN ANTIOQUIA	NT/C.C.T.: 890900286 Teléfono: 3838111 Depto: ANTIOQUIA	Código Postal: 050015237 Código Operativo: 3333458
Destinatario	Nombre/ Razón Social: WALTER BIONDI Dirección: CL 44 A SUR 40 35 BARRIO EL DORADO Tel: Ciudad: ENVIGADO	Código Postal: Depto: ANTIOQUIA	Código Operativo: 3333000
Valores	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200	Dice Contener: FAITA	Observaciones del cliente: APTO

Causal Devoluciones:	<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FA Falecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 No contactado <input type="checkbox"/> N2 No reclamado <input type="checkbox"/> FA Falecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Fecha de entrega:	08 ENE 2020	
Distribuidor:	C.C. 1.036.617.223	
Gestión de entrega:	1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa	



33334583333000RA226533475CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 D # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 11 710 / Tel. contacto: (57) 4722000. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2018/Min. IC. Res. Mensajería Expresa 000667 de 9 septiembre del 2018
 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472 trató sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ignorar algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

3333
458

PO.MEDELLIN
NOR-OCCIDENTE